

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00362-00

ACCIONANTE: GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR

ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

VINCULADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que es usuario del servicio de energía de ENEL COLOMBIA S.A., con número de cliente 0125798-7.

Que el 23 de abril de 2022 elevó un derecho de petición a la accionada con 5 solicitudes.

Que el mismo 23 de abril de 2022 recibió comunicación de la accionada en donde certificaba el recibido y radicado de la petición.

Que el 26 de abril de 2022 recibió comunicación de la accionada en donde le daba traslado de la petición a su aliado Crédito Fácil CODENSA de Scotiabank Colpatría.

Que el 12 de mayo de 2022 recibió nueva comunicación de la accionada evadiendo su obligación de dar respuesta de fondo e indicando que daba traslado a su aliado.

Que habiendo los transcurridos los términos de Ley, la accionada se niega a dar respuesta de fondo y congruente a las peticiones presentadas.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada emitir una respuesta congruente y de fondo a la petición elevada el 23 de abril de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.:

La accionada allegó contestación el 20 de mayo de 2022, en la que manifiesta que el 29 de abril de 2022 con el número de radicado 00276944 y el 01 de mayo de 2022 con el número de radicado 00277405, el accionante presentó unos derechos de petición solicitando la exclusión de unos cobros incorporados en su factura.

Que en el año 2009 vendió el negocio “*crédito fácil*” al BANCO COLPATRIA SCOTIBANK.

Que cumple la función de agente recaudador de la cuota mensual del crédito, por lo que carga en la factura del servicio público de energía eléctrica los valores que reporta la entidad crediticia.

Que, por competencia, remitió los derechos de petición al BANCO COLPATRIA SCOTIBANK para que se pronunciara de fondo.

Que el Banco dio respuesta a las peticiones del accionante, señalándole que, para el mes de mayo de 2022 no se reflejó el cobro relacionado con la tarjeta de crédito, ya que fue retirado de la cuenta 125798-7, por lo que en adelante solo se cobrará el consumo y el aseo.

Que la petición del actor fue atendida de manera favorable.

Que se hace necesaria la vinculación del BANCO COLPATRIA SCOTIBANK, quien, como financiador de la tarjeta de crédito, aprobó y desembolsó el crédito a nombre del accionante, siendo, por tanto, el llamado a dar las explicaciones sobre el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, solicita denegar las pretensiones del accionante ante la inexistencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental de su parte.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el 27 de mayo de 2022, en la que señala que *Crédito fácil Codensa* es una línea de crédito, que permite que las personas, que no pueden acceder a un crédito formal o al sistema bancario, adquieran productos y bienes, construyendo su historial crediticio.

Que CODENSA enajenó los activos de crédito derivados del programa *Crédito Fácil Codensa*, al ceder el contrato al BANCO COLPATRIA en el año 2009.

Que asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA.

Que el accionante presentó un derecho de petición en abril de 2022, al cual dio respuesta el 26 de mayo de 2022 a través del correo electrónico informado en la acción de tutela.

Que la petición fue atendida de manera íntegra, clara y congruente, por lo que no existió amenaza o vulneración del derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: ¿**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y/o **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición del 23 de abril de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR** elaboró un derecho de petición, dirigido a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en el cual solicitó⁴:

⁴ Páginas 15 a 18 del archivo pdf “001. Acción Tutela”

“Primero: sírvase ordenar a quien corresponda me sea entregada **UNA COPIA DE LA AUTORIZACIÓN**, firmada por el suscrito misma que les facultó para agregar a la factura cobros asociados a la factura de Enel Colombia S.A. ESP, con número de cliente **0125798-7**, mismo número de cliente que está bajo mi titularidad.

Segundo: sírvase ordenar a quien corresponda me sea entregada **UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS** de la o las personas que solicitaron un crédito **-SIN MI AUTORIZACIÓN-** por valor superior a los **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)** con cargo al número de cliente **0125798-7**, mismo número de cliente que está bajo mi titularidad.

Tercero: como quiera que estoy totalmente seguro de **NO HABER AUTORIZADO** el cargo de cobros asociados a la factura de Enel Colombia S.A. ESP, al número de cliente **0125798-7**, sírvase ordenar a quien corresponda **ME RETIREN INMEDIATAMENTE** los cargos asociados a la Factura No: **676414459-2** de Enel Colombia S.A. ESP.

Cuarto: como quiera que no he solicitado crédito alguno e igualmente no he autorizado el cargo asociado a la Factura No: 676414459-2 de Enel Colombia S.A. ESP, sírvase ordenar a quien corresponda **SE ME EXPIDA UNA NUEVA FACTURA** sin cobros asociados a la misma.

Quinto: les solicito para que en el futuro se abstengan de cargar cobros asociados, sin mi autorización, al número de cliente 0125798-7, mismo número de cliente que está bajo mi titularidad.”

La petición fue enviada el sábado 23 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas: radicacionescodensa@enel.com, servicio.cliente@enel.com, notificaciones@enel.com y notificaciones.codensa@enel.com⁵, la cual se entiende radicada el día 25 de abril de 2022 en atención al mensaje automático de recibido por el peticionario donde se le informó: “Si tu solicitud es recibida fuera del horario hábil para la compañía (lunes a viernes 7:30 am - 5:30 pm), quedará registrada para el siguiente día hábil”⁶.

Conforme a lo manifestado por las partes y a las documentales obrantes en el plenario, se observa que, mediante comunicación del 26 de abril de 2022, **ENEL COLOMBIA S.A.** trasladó la petición a Crédito Fácil CODENSA en los siguientes términos:

“Señores Crédito Fácil CODENSA

Actuando conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, damos traslado por competencia de la petición realizada por el señor Gabriel Gustavo Barrios Castellar en nuestro correo clientescolombia@enel.com, para que ésta sea gestionada por nuestro aliado crédito fácil CODENSA en Scotiabank Colpatria (solicitudescredofacil@creditofacilcolpatria.com)

Señor Gabriel Gustavo Barrios Castellar

⁵ Páginas 19 y 20 ibidem

⁶ Páginas 22 y 23 ibidem

*Apreciado cliente, agradecemos se haya puesto en contacto con nosotros. Le informamos que su petición asociada al producto de crédito ha sido trasladada por competencia a nuestro aliado Crédito Fácil Codensa en Scotiabank Colapatria, quienes se encargarán de darle una respuesta de fondo. (...)*⁷

Si bien la accionada no aportó prueba que acredite (i) haberle comunicado dicha determinación al accionante, ni (ii) haberle remitido la petición a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cierto es que, el señor **GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR** en la acción de tutela admitió haber sido enterado del traslado de la petición, e incluso aportó prueba de ello⁸; y la vinculada, en su contestación, no desconoció lo manifestado por **ENEL COLOMBIA S.A.** sino que, por el contrario, afirmó conocer la petición del accionante, adjuntando un pantallazo de la misma⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición, la fecha del traslado de la petición a la entidad competente y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días hábiles el término para resolver los derechos de petición mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, término que es aplicable a entidades públicas y a particulares, conforme a la Sentencia C-242 de 2020.

Es importante resaltar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero solo para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022, que no es el caso.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

⁷ Página 28 ibidem y página 20 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

⁸ Página 37 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁹ Página 3 del archivo pdf “010. ContestaciónColpatria”

Conforme lo anterior, se avizora que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición, esto es, el 26 de abril de 2022, **ENEL COLOMBIA S.A.** se pronunció informándole al actor que la misma sería remitida a su aliado *Crédito Fácil CODENSA de Scotiabank Colpatria*, por ser la entidad competente para dar respuesta.

Aun cuando no hay prueba del día en que **ENEL COLOMBIA S.A.** remitió la petición a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, si se presumiera que ello sucedió el mismo 26 de abril de 2022 se tiene que los 30 días hábiles con que cuenta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para resolver la petición, vencerían el 08 de junio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 18 de mayo de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 16 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la entidad vinculada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la acción de tutela (i) la accionada **ENEL COLOMBIA S.A.** había cumplido con su deber de remitir la petición del accionante a

la entidad competente para dar respuesta, y ello se hizo dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; y (ii) el término con que cuenta la vinculada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para dar respuesta a la petición aún no ha vencido. Por tales motivos es necesario concluir que ninguna de las dos entidades vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora, es importante resaltar que, estando en curso la acción de tutela, la vinculada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de la Gerente de Servicio al Cliente de Crédito Fácil Codensa, Yadira Sanabria Pacheco, brindó respuesta a la petición del señor **GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR**¹⁰, y en ella informó lo siguiente:

1. *“En respuesta a la primera petición, al respecto nos permitimos informarle:*

Teniendo en cuenta los alcances del Decreto 828 de 2007, por medio de cual se modificó el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, se facultó a otras empresas a generar cobros distintos a los que surjan de los servicios públicos domiciliarios. Sólo cuando exista autorización expresa del usuario de energía, entendiéndose por usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994, la “Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio”, es decir, cualquiera de los residentes del predio, mayor de edad, donde sea recibida la factura.

En otras palabras, no es necesario tener autorización expresa para incluir el valor adicional en la factura de energía.

De acuerdo a lo anterior, no se cuenta con la autorización por usted solicitada.

Cabe aclarar que las obligaciones derivadas de Crédito Fácil Codensa, solicitadas por un tercero, no generan solidaridad respecto del propietario o sobre el mismo inmueble, es decir, que, en caso de presentarse mora en el pago de crédito fácil, la gestión de cobranza y el reporte a las centrales de información (DataCredito y TransUnion) sobre los pagos efectuados a la obligación adquirida, solo afectará directamente al titular del crédito y no al propietario del inmueble.

El Crédito Fácil Codensa es personal y el no pago del mismo en ningún caso generará suspensión del suministro de energía ya que los centros de servicio están habilitados para hacer entrega de un comprobante de pago sólo por el valor del consumo de así requerirlo.

2. *Frente al segundo punto de sus peticiones. Manifestamos que la documentación que atañe a la tarjeta Crédito Fácil Codensa, corresponden al titular de la solicitud del crédito, y estos se los mismos se encuentran protegidos por la reserva bancaria, de acuerdo a lo anterior no es posible entregar dicha información sin la autorización previa del titular del crédito.*

3. *Para su tercera petición, Procedimos a retirar el cobro de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa, que se encontraba facturando en la cuenta de energía 125798-7, por lo tanto, usted no verá reflejada la facturación de la tarjeta en mención.*

Así las cosas, le informamos que se observará únicamente el cobro de energía.

¹⁰ Páginas 10 y 11 del archivo pdf “010. ContestaciónColpatria”

4. Frente al cuarto punto de sus peticiones, le aclaramos que está habilitado para hacer entrega de un comprobante de pago sólo por el valor del consumo de así requerirlo por medio de los canales de atención dispuestos los cuales se enuncian a continuación:

Página Web www.enel.com.co

Chat <https://chat-enel.millennium.com.co:8443/codensa>

Correo: clientescolombia@enel.com

APP de Enel-Colombia S.A. E.S.P.

Línea telefónica 601 7 115 115 Opción 1

A través de <https://www.enel.com.co/es/pago-medios-electronicos.html> podrá verificar donde realizar pagos por medio electrónico.

Para la fecha no es posible generar una factura, como se informó en el futuro ya la factura no se evidenciará el cobro de la tarjeta de crédito.

5. Finalmente, para su quinta petición, le informamos que el número de cliente de energía 125798-7 fue restringido, con una vigencia de un año a partir del 25 de abril del 2022. Es preciso indicar, que si usted desea reactivar nuevamente los cobros mencionados deberá llamar a la línea de servicio al cliente 60 1 7 115 115 opción 3, solicitando el retiro de la restricción."

De la lectura de la respuesta otorgada por la vinculada, se observa que atendió en debida forma cada una de las 5 solicitudes del señor **BARRIOS CASTELLAR**, informándole los motivos por los cuales no podía entregar los documentos requeridos (puntos primero y segundo); accediendo favorablemente al retiro del cobro de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa, que se encontraba facturado en la cuenta de energía 125798-7 (tercer punto); y señalándole que no era posible generar una nueva factura, pero que en el futuro ya no se evidenciará el cobro de la tarjeta de crédito (cuarto punto).

Sobre este particular cabe poner de presente que, en su contestación, **ENEL COLOMBIA S.A.** informó que para el mes de mayo de 2022 ya no se reflejó el cobro relacionado con la tarjeta de crédito, ya que éste fue retirado de la cuenta 125798-7, y que, por lo tanto, en adelante sólo se reflejará el cobro por concepto del consumo y del aseo. Para acreditar su dicho, aportó un pantallazo de una factura del 19 de abril al 17 de mayo de 2022, correspondiente a la dirección señalada por el actor en el hecho primero¹¹.

De otro lado, se avizora que la respuesta de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** fue enviada de manera oportuna el día 27 de mayo de 2022 al correo electrónico: asonalder@gmail.com, señalado como canal de notificaciones del actor, tanto en la petición como en la tutela.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que en el presente caso no existió vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

¹¹ Página 4 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

Finalmente se resalta que, como a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada había cumplido con su deber de remitir la petición a la entidad competente, así como de informar de ello al actor dentro del término legal; y la vinculada, por su parte, se encontraba dentro del término legal para dar respuesta a la petición, la cual, se itera, fue brindada de manera oportuna y favorable, no puede predicarse tampoco la vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el señor **GABRIEL GUSTAVO BARRIOS CASTELLAR** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ